000512/2014

Comodoro Rivadavia de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"P., N. A. c/A. S.A. –J.C. V. y E. R. M. –citados como terceros: S. S.A. Y A. M. DEL P. DE Y.P.F. s/SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte. N° 512/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 615/1998).-

I.- A fs. 1728/1749vta., la parte codemandada, A. S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 15/2015, obrante a fs. 1707/1722, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr..- Ratifica reserva del caso federal a fs. 1749 y vta.-

El recurrente afirma que se han violado los arts. 1113 segunda parte y 1646 del Código Civil y el art. 97 del C.Pr.- Luego de transcribir párrafos de los votos señala que se continúa sin extender la condena al tercero citado, S. S.A.- Expresa que el primer votante utilizó la disidencia del Dr. Vazquez en el fallo Icone S.A. c/Ortega para respaldar la desestimación de su agravio, a pesar de que el Dr. Vazquez no está en contra de que el tercero sea condenado, sino exactamente lo contrario. Sostiene que el hecho de que el actor no haya apelado el fallo de primera instancia no constituye impedimento para que se condene a S. S.A., dado que se trata de una postulación de su parte que no necesita ser acompañada ni respaldada por el actor, como equivocadamente se entiende. Asevera que el demandado que requirió la citación del tercero, se encuentra legitimado para que se revoque el decisorio

que no condenó al mismo cuando ello corresponde sin lugar a dudas. Argumenta que ha quedado demostrada la responsabilidad del tercero, debiendo ser él solo condenado. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Expresa que en autos está acreditado que A. S.A. no es responsable y sólo existe responsabilidad exclusiva de S. S.A.- Agrega que ello surge de las incontestables conclusiones de las pericias producidas por los ingenieros C.y R., que de manera terminante confirman la absoluta responsabilidad de S. S.A. y la total ajeneidad de A. S.A.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° ** de la ciudad de Rawson (fs. 1730 y vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 1729, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; acompaña el pago de la tasa de justicia (fs. 1728vta.) y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc.

c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Analizando el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que debe habilitarse la vía casatoria toda vez que el recurrente ha manifestado las normas que estima vulneradas por el fallo con relación a los hechos de la causa –exención de condena a la tercera citada –S. S.A.-, ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria y expuso en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.-

Es que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y merituar las pruebas, la queja que se orienta al reexámen de la calificación e interpretación que hizo el juez de los hechos objeto del juicio y la norma aplicable y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de

Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 314).

Asimismo, en casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso incoado si aquella es descalificable, porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, "Casco de Saraví Cisneros, Silvia I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); pudiera presentar defectos graves de fundamentación o hubiera omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (JA 1997-I síntesis, "Saiegh, Rafael H. y Conjunción SA v. Bco. Central de la República Argentina"); o traduciría conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido crítico los elementos relevantes de la litis (JA 1997-I, síntesis, "Credibono Cía. Financiera SA s/quiebra").

En este orden y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del CPr.-

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto a fs. 1728/1749vta., por A. S.A., por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por A. S.A. a fs. 1728/1749vta., contra la sentencia definitiva "CyC" N° 15/2015, obrante a fs. 1707/1722.-

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por A. S.A. a fs. 1728/1749vta. contra la sentencia definitiva "CyC" N° 15/2015 (fs. 1707/1722), con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.-

3°) Constituya la contraria domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

5º) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS